

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DEL MES DE FEBRERO DE 1980

(BOLETIN JUDICIAL No. 831)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad

Cas. 8 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 198, 205, 229, 260 y 268.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motociclista que rebasa por su lado derecho a un camión y atropella a una persona que en ese momento se desmontaba del camión. Culpabilidad del motociclista.

Cas. 15 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 251.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Cámara a-qua para condenar a los prevenidos recurrentes a las penas que les fueron impuestas, se limitó a exponer lo siguiente: "Que al producirse la colisión de los vehículos en pugna se ha comprobado en audiencia que no tomaron la precaución debida y establecida por la Ley; y por tales motivos procede la condenación a RD\$25.00 de multa a ambos conductores, o sea a los nombrados M.G. y D.P.S.; que lo antes transcrito no contiene una relación de los hechos de la causa que permita apreciar cómo ocurrieron éstos; que la Cámara a-qua no ha indicado, como era su deber, en qué consistió la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de la Ley en que se afirma incurrieron los prevenidos; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 29 Febrero, 1980. B.J. 831, Pág. 332.

ARRENDAMIENTO. Interpretación del contrato. Cláusulas claras y precisas. Facultad de los jueces, Desnaturalización del contrato.

Si bien es cierto, que los Jueces del fondo tienen facultad para interpretar las convenciones cuando éstas son oscuras o ambiguas esta facultad cesa cuando, como en la especie, las mismas son claras y precisas y cuando no existe un error común de las partes, que al acoger la Corte a-gua, la demanda a fines de resolución del contrato de arrendamiento, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, y fallar como lo hizo sobre el fundamento de que el objeto del arrendamiento fué dedicar los terrenos a la siembra de caña de azúcar y sacar de ello consecuencias ulteriores que sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada, incurrió, tal como lo sostiene el hoy recurrente en la desnaturalización y errónea interpretación del contrato suscrito por las partes, que por tanto procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 29 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 351.

ASISTENCIA OBLIGATORIA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD. Pensión. Demanda de reducción de la pensión. Casación sin envío.

Los tribunales de justicia apoderados de una instancia, se desapoderan al fallar el caso; que en la especie, el Juzgado a-quo, al dictar su sentencia del 10 de mayo de 1977, quedó desapoderado del asunto, y no pudo, correctamente fallar posteriormente, por medio de su sentencia anteriormente citada; que, si el padre condenado a pagar una pensión, quería obtener una reducción de ésta, que siempre es provisional, debe llenar una nueva instancia que recorrerá los dos grados de jurisdicción; que, en consecuencia de todo lo expresado anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

Cas. Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 327.

CASACION POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVIO. Prevenido contra quien recayó exclusivamente una condenación penal no puede ser condenado al pago de las costas civiles.

El examen del fallo impugnado revela que en su dispositivo, no obstante que sobre el prevenido no recayó más condenación que la de carácter penal que le fué impuesta, se le condenó, sin embargo, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, por lo que la sentencia impugnada, en este punto solamente, debe ser casada por vía de supresión y sin envío.

Cas. 15 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 251.

CASACION. Prevenido que no apela. Apelación de la parte civil. Aumento de la indemnización. Recurso de casación del prevenido. Examen del asunto en cuanto al aumento de la indemnización unicamente.

En la especie, sólo en cuanto a lo señalado anteriormente, la sentencia impugnada hace agravio al prevenido, que, aunque no fue recurrente en apelación, como ya se ha dicho, lo es ahora en casación, lo que le da derecho a que su recurso, que es siempre de carácter general, sea examinado, en el indicado aspecto; que al establecer la Corte a-qua que el hecho del prevenido recurrente, había causado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en Un Mil Peso Oro, al condenarlo solidariamente, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; que, por tanto, su recurso carece de fundamento.

Cas. 6 de febrero 1980, B.J. 831, Pág. 183.

CASACION. Recurso contra una sentencia que declaró inadmisibile una demanda en nulidad de un embargo inmobiliario. Indicación de artículos no aplicados. Circunstancia que no tiene incidencia en la validez de la sentencia.

En la especie, a pesar de que la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada, que ha tenido a la vista los indicados artículos del Código Civil, sin haberlos aplicados, porque los mismos

versan sobre cuestiones de fondo y lo que la Corte a-qua falló fue declarar inadmisibile la demanda en nulidad de F.B. S.A., basada en el fundamento antes señalado, no tiene incidencia en la validez de la sentencia impugnada, porque la misma hace alusión también a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil, que fueron los que real y efectivamente aplicó.

Cas. 8 Febrero 1980, B.J. 831 Pág. 213.

CASACION. Recurso interpuesto por el prevenido. Carácter general siempre, aunque señale medios determinados de casación.

El recurso del prevenido tiene siempre un carácter general, por lo que, aunque señale medios en que lo fundamente, al interponerlo, como ha ocurrido en la especie, no por esto pierde dicho recurso el indicado carácter; por lo que procede examinar la sentencia impugnada, en todo cuanto concierne al recurrente.

Cas. 13 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 236.

CONCLUSIONES FORMALES TENDIENTES A QUE SE ORDENE UN PERITAJE. Rechazamiento sin dar motivos. Casación de la sentencia impugnada.

Los Jueces estan en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos, o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que en la especie, el examen de los documentos del expediente muestra que el recurrente solicitó a la Corte a-qua que ordenara un experticio para probar hechos relativos a la causa, y que dicha Corte rechazó esas conclusiones sin dar ningún motivo que justifique su fallo en ese sentido; que por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 29 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 344.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS ININTELIGIBLES. Rechazamiento. Motivación innecesaria.

En la especie, la Corte a-quá, dió motivos suficientes y pertinentes, para justificar su fallo, pero, contrariamente a lo alegado por los recurrentes no tenía que dar motivos especiales, para el rechazamiento de un pedimento hecho en conclusiones subsidiarias, que ellos mismos han calificado de ininteligibles, que asimismo, la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y de derechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 13 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 229.

CONTRATO DE TRABAJO. Alegato del patrono de que el trabajador era móvil y no fijo. Documento en que el trabajador estampó sus huellas digitales y en el cual se afirma que era móvil y que había recibido una suma como donativo.

De acuerdo con la legislación laboral de la República, (Principio Fundamental) del Código de Trabajo, son nulos todos los actos de los trabajadores que impliquen renuncia a los derechos que resulten en su provecho, según dicho Código; que, en vista del carácter tan absoluto del Principio citado, carece de interés, en el caso ocurrente, toda especulación sobre la forma en que se escrituró el acto invocado por el recurrente para reiterar su tesis de que V. era un trabajador móvil, y no permanente.

Cas. 20 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 314.

CONTRATO DE TRABAJO. Medida de instrucción ordenada pero no realizada. Lesión al derecho de defensa.

En la especie, es obvio que la Cámara a-quá, al acoger las conclusiones del apelante, y revocar la sentencia apelada, sin que el actual recurrente conociera en lo más mínimo el resultado de la medida de instrucción verificada, y sin que se le diera la oportunidad de concluir al fondo, se atentó a su derecho de defensa como lo alega, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que haya la necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas. 20 de Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 322.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador fijo. Prestaciones legales. Cálculo de esas prestaciones. Deber de los jueces dentro de su papel activo.

Cuando en su demanda los trabajadores despedidos solicitan el pago por los patronos de las prestaciones legales, sin señalar cantidades precisas, no se justifica la casación de las sentencias de los Jueces de Trabajo que, por su misión más activa que la de otros jueces, calcule las prestaciones debidas y las consignen en su fallo, por lo que el medio último del recurso crece de relevancia y debe desestimarse, salvo lo siguiente: que en su sentencia, la Cámara a-quá ha dispuesto que la ahora recurrente compense en favor del trabajador ahora recurrido 14 días del año 1971, siendo de ley que la compensación monetaria de las vacaciones no disfrutadas, sólo es de lugar la compensación relativa al último año, en el caso, 4 días de 1972.

Cas. 20 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 314

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador fijo y no móvil. Prueba. Documento emanado del Seguro Social.

En la especie, la Cámara a-quá se fundó en otros elementos de juicio, tales como otros documentos, esta vez del Seguro Social, según el cual la ahora recurrente pagaba cotizaciones como trabajador suyo, y declaraciones testimoniales que señalaban a V. como trabajador permanente por 25 años; que por todo lo expuesto, el primer medio de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 20 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 314.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda en nulidad. Partes que pueden pedir la nulidad: Embargado, acreedores y quienes se pretenden propietarios del bien embargado.

Cas. 8 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 213.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda en nulidad. Pedimento de que el asunto sea comunicado al ministerio público. Rechazado.

En la especie, la sentencia impugnada rechazó las conclusiones subsidiarias de la recurrente, cuando expresó: "y por consiguiente, serían asimismo improcedentes las conclusiones subsidiarias de I.L.D. S.A., y las de F.B. S.A., así como también sería improcedente ponderar y estatuir sobre las disposiciones jurídicas que se esgrimen por ambas partes"; que, al fallar como lo hizo, la

Corte a-qua realizó una correcta interpretación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el cual hace una enumeración limitativa de las causas que deben ser comunicadas al Ministerio Público; por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

Cas. 8 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 213.

EMBARGO INMOBILIARIO. Nulidad. Inmueble registrado. Valor ejecutorio y fuerza probatoria de los certificados de Títulos. Imposibilidad de suspender la ejecución.

En la especie, a pesar de que el alegato contenido en el medio que se examina fue contestado en el desarrollo del primer medio de este recurso, es pertinente hacer constar que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio relativo al valor ejecutorio y fuerza probatoria de los Certificados de Títulos; por consiguiente, el medio que se examine debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 8 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 213.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Camioneta mal estacionada en la carretera. Falta que incidió en el accidente. Responsabilidad del comitente.

En la especie, E.R. y R., cometió faltas que incidieron en el accidente, al dejar estacionada la camionera con las dos ruedas derechas en el paseo y las dos de la izquierda sobre la carretera; que el espacio que ocupaba en la vía impedía pasar libremente, a un vehículo por la mitad que corresponde a la derecha de Oeste a Este; que la camioneta no tenía ninguna luz encendida, ni ninguna otra señal, ni había alumbrado público en la carretera; que la camioneta que manejaba E.R. y R. era propiedad de M.J. y que el primero estaba al servicio y bajo las ordenes del segundo; que, en consecuencia, al condenar a M.J., puesto que causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00, en favor de A.G., parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios materiales y morales, por ella experimentados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y dió motivos suficientes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada.

Cas. 13 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 241.

SENTENCIA. Alegato de contradicción de fallos. Rechazado por carecer de fundamento.

En la especie, de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que las decisiones que se afirman contradictorias corresponden a fallos distintos, el primero del 19 de diciembre de 1975, versa sobre el recurso de apelación interpuesto por F.B., C. por A., contra una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 3 de abril de 1974, y el segundo, que es objeto del presente recurso de casación, fué dictado sobre un recurso de apelación interpuesto por I.L.D. S.A., contra sentencia de la misma Cámara del 3 de mayo de 1974; por lo que, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 213.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal de Tierras a nombre de los Sucesores de X persona. Recurso inadmisibile.

Ciertamente, las reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras generalmente pueden ser formuladas en forma innominada a nombre de una sucesión, por los miembros de ella, pero éstos, cuando pretendan deducir ulteriormente un recurso de casación (el cual se rige de acuerdo con el derecho común, según el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras), deben indicar de una manera precisa: el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, conforme lo estatuye el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en la especie, ni en el memorial de casación, ni en el acto de emplañamiento figuran los nombres de los recurrentes; que, por tanto, el recurso de casación que se trata, debe ser declarado inadmisibile.

Cas. 20 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 310.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Excepción prejudicial de propiedad. Descargo del prevenido.

En la especie, estos alegatos de la recurrente tienden, en definitiva, a criticar la sentencia impugnada en cuanto descargó al prevenido de los hechos de violación de propiedad que le fueron imputados por dicha recurrente; que como el prevenido fue descargado por la Corte a-qua del referido delito puesto a su cargo, solamente el Procurador General de la Corte de Apelación tenía la calidad para interponer un recurso de casación en el aspecto penal juzgado por la sentencia, lo que

no hizo dicho funcionario, y la parte civil constituída sólo podía recurrir en casación en cuanto al aspecto civil; razones por las cuales los medios del recurso que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

Cas. 18 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 283.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Interdictos posesorios.

Las sentencias dictadas en relación con los interdictos posesorios no tienen un carácter definitivo, pues, por ellas se impone solamente el respeto de la posesión, mientras no ha sido probado, en la acción petitoria, contra el poseedor, que el inmueble poseído no le pertenece; que, por consiguiente, en la especie, los jueces apoderados de una querrela por violación de propiedad, no estaban ligados, al fallar el caso, a lo decidido en la acción posesoria anteriormente incoada; por lo cual

el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 283.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Prevenido descargado.

Si bien los tribunales tienen competencia, cuando hay descargo penal, para acordar reparación por daños y perjuicios si hay algún hecho que retener, que constituye un delito o un cuasidelito civil, en la especie el examen del fallo impugnado no revela que la Corte estimara que existiera algún hecho que retener al ser descargado el prevenido por no haber cometido el delito puesto a su cargo; por lo cual la Corte a-qua no tenía que dar motivos particulares al respecto.

Cas. 18 de Febrero 1980, B.J. 831, Pág. 283.

FE DE ERRATAS

En el artículo "EJECUTORIEDAD ERGA OMNES EN LA LEY 834 de 1978", del profesor Rafael Ml. Luciano Pichardo, publicado en CUADERNOS JURIDICOS No. 42, julio 1980, se deslizó un error en la numeración de las páginas en el sentido de que la página que aparece marcada con el número 17 corresponde a la número 16, e inversamente, la página que aparece marcada con el número 16, corresponde a la número 17.